



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RECTIFICACION.

En el número 79 del Boletín oficial correspondiente al Lunes 4 de Julio, por un error del cajista se puso en la segunda columna, de la primera página, línea segunda, *sugeta*; debiendo leerse *persona* y en la línea 31 de la citada columna, se escribió *documentos* debiendo leerse *documentos*.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 735

Circular núm. 183.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 182, correspondiente al 1.º del actual se halla inserto el Real decreto que sigue.

Teniendo en consideración las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán Cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los Gobernadores y de los Ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 300 rs. que en los días señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposición de cada individuo podrá ser hasta de 1000 rs.

Art. 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de ahorros devengarán un rédito de 3 1/2 por 100 anual, á contar desde una semana después de la imposición. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.º de Enero y en 1.º de Julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.º A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interés que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de 15 días é interés anual de 5 por 100. Si las Juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al Gobierno y adoptarlo con su autorización.

Art. 5.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administración y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se expresarán mas adelante.

Art. 6.º Las cantidades impuestas en las Cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las Juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario, el auxilio de la Autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.º Por mi Ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna Caja de ahorros recaudase menos de 2000 rs. por sí y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposición hasta que los capitales comienzan á devengar interés; se admita sin embargo por la Caja de depósitos la cantidad recaudada como excepción de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de dicha Caja de 14 de Octubre de 1852.

Art. 8.º Los que impongan cantidades en las Cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el día en que formalicen su petición. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el día en que se pida su devolución. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la Caja general de depósitos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de las Cajas podrán tambien acordar en casos especiales, á juicio del Gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobación de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10.º Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una Junta de gobierno, presidida por el Gobernador de la provincia en las capitales, y por el Alcalde en los demas pueblos. Se compondrá dicha Junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovación de los Vocales de las Cajas de ahorros de capital se hará por el Gobierno á propuesta en terna de la misma Junta, elevada por conducto del Gobernador; el de los Vocales de las Juntas de sucursal se hará por el Gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las Juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los Gobernadores y los Ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la población.

Art. 11.º Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12.º Cuando las Cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reúnan el capital necesario, á juicio de las Juntas de gobierno respectivas y con aprobación del Gobernador de la provincia, abrirán al público un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

Art. 13.º Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma Junta de gobierno.

Art. 14.º Los montes de Piedad abonarán á las Cajas de ahorros de que dependan un interés de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15.º Los Montes de Piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5000 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro

ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodón, manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la Deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorizacion y acuerdo del Director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16. También podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas, lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 rs. la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17. Un tasador nombrado por la Junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el máximo de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

Art. 18. Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

Art. 19. Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, excepto los títulos de la deuda del Estado, se harán á lo sumo por doce meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 20. Los préstamos sobre efectos de la deuda pública no se harán jamás por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21. Trascurridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 17.

Art. 22. Los Montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será: $1\frac{1}{2}$ por 100 en las cantidades desde 10 á 50 rs.; 3 por 100 desde 51 á 100 rs.; 6 por 100 desde 101 á 5000 rs. La persona que haya contraído un préstamo al $1\frac{1}{2}$ ó al 3 por 100, no podrá exigir otro al mismo interés mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo día en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de días, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24. La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25. En los reglamentos de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeña, su nombre, edad, domicilio, estado, y profesion.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido empeñadas, transcurrido el año de su empeño ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion, reproduciendo tres veces el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, indicando sus señas principales, y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el art. anterior. El dueño de la prenda que se enagene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en

su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las juntas de gobierno y los empleados en los Montes de Piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitacion pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del Gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Los reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el Monte respectivo, y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las Cajas de ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interés que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los Montes de Piedad, unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 32. Los Montes de Piedad que existen hoy modificarán sus reglamentos, con aprobacion del Gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este Real decreto.

Art. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el artículo 5.º se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 rs. impuestas en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad á interes menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de ahorros. Con este objeto volarán todos los años las Juntas de gobierno, con aprobacion del Gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva; y la irán adjudicando en su dia en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporcion que las mismas Juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la Junta de gobierno, con la aprobacion del Gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que esten empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse estensiva á los empeños de 100 reales cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las Cajas de ahorros, para lo cual y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del Gobernador de la provincia, se ha de someter á mi Real aprobacion.

Art. 34. Las disposiciones de este Real decreto y las ordenanzas del Monte de piedad y de la Caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar

los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas de gobierno, y serán aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 35. Las Cajas de ahorros y los Montes de piedad hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este Real decreto.

Art. 36. Los Montes de piedad y las Cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este Real decreto.

Dado en Aranjuez á 29 de Junio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Pedro de Egaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este diario oficial para conocimiento del público. Zaragoza 5 Julio 1853 = Miguel Tenorio.

Núm. 736.

Circular núm. 184.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 23 del pasado me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—Reunida en esta Dirección general á virtud de su circular de 13 de Noviembre último gran copia de datos sobre la conveniencia que pudiera ofrecer en general á las provincias la creación y nombramiento de Arquitectos titulares, falta sin embargo conocer hasta qué punto serian conciliables los intereses de las mismas con la decorosa retribucion que se asignase á tales funcionarios, donde no existen y se pagan los proyectos de obras públicas urbanas y su direccion en los casos que ocurren.

A este efecto espera esta Dirección se sirva V. E. reclamar de los Ayuntamientos de la provincia por medio del Boletín oficial una nota del coste que hayan tenido en cada pueblo dichos servicios de obras públicas municipales durante los cinco años últimos desde el de 1847 hasta el de 1852 inclusive, con expresion de los edificios; y reunidos estos datos con los que ofrezcan de la misma naturaleza y en igual periodo las cuentas provinciales, formar un estado en que aparezcan con la debida claridad, remitiéndole á esta Dirección general.

Para dar cumplimiento á la preinserta comunicacion espero que los Ayuntamientos en el preciso término de doce dias me remitirán una nota del coste que hayan tenido los gastos de proyectos de obras públicas y urbanas y su direccion, expresando las personas por quienes se haya ejecutado durante los cinco años últimos, especificando con claridad los edificios ó puntos donde se hayan hecho los reconocimientos ú obras y si pertenecen al comun ó á propios. Zaragoza 4 de Julio 1853.—Miguel Tenorio.

Núm. 737.

Circular núm. 185.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, indagaran por medio de los Sres. Curas párrocos si les consta de algun modo ó resulta en los libros de defuncion el fallecimiento del frances Juan Prat Lebrier, ocurrido hace algunos años en esta provincia, dando urgente conocimiento á este Gobierno de lo que averiguen. Zaragoza 4 de Julio de 1853.—Miguel Tenorio.

Núm. 738

Consejo provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Abril de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos suministren al Ejército en el presente mes,

en la forma siguiente; entendiéndose todo peso y medida castellana,

	Rs.	mrs.
Racion de pan.	»	16
Fanega de cebada.	12	26
Arroba de paja.	1	12
Idem de aceite.	56	18
Idem de carbon.	2	30
Idem de leña.	1	7

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, luego que fine el mes actual, en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 28 de Junio de 1853.—El Presidente, Miguel Tenorio.—P. A. D. C., Damian de Azcarate, Secretario.

Núm. 739.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; con orden de 24 de los corrientes, me ha remitido el anuncio siguiente.

«Por fallecimiento de D. Francisco Falces, Catedrático de la facultad de jurisprudencia, ocurrido en el dia 30 de Mayo próximo pasado; se halla vacante en dicha facultad una categoria de ascenso mandada sacar á oposicion por resolucion de 8 del corriente. Los catedráticos que lleven el tiempo de cinco años de servicio en la enseñanza, presentarán en el Ministerio de Gracia y Justicia en el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, sus respectivas solicitudes documentadas con arreglo al art. 159; título 5.º de la seccion 5.ª del Reglamento de estudios vigente; en la inteligencia de que pasado el referido plazo no se admitirá instancia alguna aun cuando sea de fecha anterior.»

Lo que se inserta en este periódico oficial de orden de la superioridad para conocimiento de los interesados. Zaragoza 30 de Junio de 1853.—El Rector, Dr. Eusebio Lera.

Núm. 740.

Nos el Licenciado D. Martin Cesáreo de Echabarrut, Presbítero; Abogado de los Tribunales del Reino Dignidad de Arcediano titular electo de la Santa Iglesia de Tarazona, y por el Ilustre Cabildo Canónico; Sede Episcopal vacante, Gobernador, Provisor y Vicario Capitular de la misma, con Real aprobacion &c.

Hacemos saber: Que facultados como estamos para entender en todo lo relativo á bienes entregados al Clero á virtud del concordato celebrado con la Santa Sede; asi como para proceder á su venta con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, hemos dispuesto y señalado el dia 4 de Agosto del presente año 1853, para la enajenacion en público remate de las fincas que á continuacion se espresan. Y debiendo tener efecto la subasta á la hora diez de su mañana en el Provisorato de este Obispado de todas, y en la Vicaría eclesiástica de Madrid tan solo por las de mayor cuantía que al final se distinguirán, hemos determinado hacerlo saber por medio de la Gaceta del Gobierno; Boletín oficial de las provincias de Zaragoza y de Soria; y diario de avisos de la Corte, para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en la adquisicion; á cuyo fin estará de manifiesto el expediente de venta en la secretaria de cámara de este Obispado hasta el último dia de la tranza con objeto de que puedan tomar los datos que les convengan y esponer lo que se les ofreciere, sin perjuicio de las advertencias que á la conclusion del presente aparecen.

FINCAS QUE SE SUBASTAN.

Del convento de P.P. Agustinos de Agreda.

1. Una casa sita en Agreda, calle alta de Cos-toya, señalada con el número 3.º que lleva en ren-ta Guillermo Campos y paga 88 rs. en 1.º de Abril. Se subasta en 2200 rs.
2. Otra sita en id. y en la propia calle, con el número 21. Rentero José Rubio, paga en Diciembre 165 rs. Se subasta en 4125 rs.
3. Otra ruinosa, sita en id. en la misma calle con el número 2.º; sin arrendar. Se subasta en 1250 rs.
4. Otra sita en id. en la cresta de las Peñas con el número 2.º, sin arrendar. Se subasta en 2000 rs.
5. Un solar de casa sito en id. calle de Zapateros, sin arrendar. Se subasta en 500 rs.
6. Otro sito en id. y en la misma calle, sin ar-rendar. Se subasta en 500 rs.
7. Una heredad compuesta de varios pedazos de tierra, sita en términos de Agreda, sin arrendar. Se subasta en 1975 rs. 17 mrs.
8. Otra sita en id. cuya cabida se ignora, sin arrendar. Se subasta en 194 rs. 14 mrs.
9. Otra compuesta de varios pedazos de tierra, sita en Montenegro que lleva en renta Ramon Plani-llo, por 3 fanegas de trigo comun, ó sea en dinero 70 rs. 17 mrs. Se subasta en 2349 rs. 22 mrs.
10. Otra id. id. en el mismo Montenegro: rentero José Lavilla: paga 3 fanegas de trigo comun, ó sea en dinero 70 rs. 17 mrs. Se subasta en 2349 rs. 22 mrs.
11. Otra id. id. sita en Vozmediano; rentero Joa-quin Torres, paga una fanega y media de trigo co-mun ó sean 35 rs. 8 mrs. Se subasta en 1173 rs. 28 mrs.
12. Otra id. id., sita en Agreda: rentero Ma-nuel Ruiz Perinés: paga 14 fanegas de trigo comun, ó sean 329 rs. Se subasta en 10.956 rs.
13. Una casa sita en Agreda, calle del Barrio, nú-mero 16, rentero Pedro Ruiz: paga en 1.º de Abril 98 rs. Se subasta en 2450 rs.
14. Otra sita en id. calle de los Pilares número 13, sin arrendar, se subasta en 4400 rs.
15. Otra sita en id. calle de Carranza, núm. 11; rentero Epifanio Gimenez: paga 176 rs. en 1.º de Abril. Se subasta en 4.400 rs.
16. Otra sita en la calle del Cuartel núm. 10. Sin arrendar; se subasta en 2000 rs.
17. Otra en id. calle del Lechero núm. 6. Sin arrendar: se subasta en 3575 rs.
18. Otra sita en id. en la misma calle núm. 10. Sin arrendar por ruinosa; se subasta en 2000 rs.
19. Otra en id. en la calle Nueva núm. 16. Sin arrendar por ruinosa; se subasta en 2500 rs.
20. Un solar de casa sito en id. calle de S. Ge-rónimo núm. 18. Sin arrendar; se subasta en 500 rs.
(Se concluirá.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO IMPORTANTE.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS EN MADRID.

DON JOSÉ NOGUERÁLES Y BENITO, notario eclesiás-tico, empleado cesante de la Universidad literaria y agente de negocios acreditado en esta Corte hace mas de cinco años, se encarga de pleitos, recursos, soli-citudes de toda especie, administracion de fincas, per-cibo y pago de rentas y censos, de la asistencia á su-bastas, de tutorías de menores, de compras y ventas de papel de la deuda publica, de su conversion y renovacion, de operaciones comerciales, promocion de expedientes en todos los ministerios, tribunales,

oficinas y sus dependencias, sacas de títulos para cu-ratos, escribanías, juzgados, caballeros de reales ór-denes, procuradorés, médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios y maestros de instruccion primaria; pro-sentacion de dispensas para Roma, saca de gracias del Nuncio de Su Santidad por abreviaduría, de recursos de exclaustros, cesantes y jubilados, y de cual-quier otro negocio que se le cometa inherente á su profesion iuclosos entre otros muchos los ramos de quintas y minas: todo con la mayor equidad posible.

ADVERTENCIAS.

1.a Se espedirá poder, cuando el caso lo exija, á favor de *Nogueráles*, con cláusula expresa de sus-titucion.

2.a Las cartas se han de dirigir francas de porte precisamente, añadiendo al nombre en el sobre.—*Agente de negocios en—MADRID.—Plaza del Oriente núm. 2: junto al Real Palacio.*

El ayuntamiento constitucional de la villa de Caspe, con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Go-bernador civil de la provincia, sacará nuevamente á pública licitacion los dias 6 y 13 del corriente mes á las doce de su mañana en sus casas consistoriales el arriendo del almud de la misma correspondiente á sus propios, por el tiempo que queda de este año, bajo el pliego de condiciones que se hallará de ma-nifiesto en su secretaría.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Go-bernador de la provincia; el ayuntamiento constitu-cional del pueblo de Maria, en los dias 6 y 13 del corriente á hora de las diez de sus manañas, repro-ducirá el arriendo de la carnicería de dicho pueblo y yerbas anejas á ella bajo el tipo de 160 rs vn. que es lo que han venido ha producir en el último quinquenio: el pliego de condiciones estará de mani-fiesta en la secretaría de dicho ayuntamiento.

La sindicatura de la quiebra de D. Santos Sanz, ha solicitado del Sr Juez la reunion de sus acreedores para enterarles del estado de su cometido, y disponer en Junta general el modo de terminar los negocios pendientes de sus intereses. Y para su celebracion en providencia de este dia, ha señalado el 27 de Julio próximo á las ocho de su mañana en la Sala de la parroquia de S. Pablo; lo que se avisa por medio de este periódico para conocimiento de los acreedores, y caso de fallecimiento de sus herederos, á fin de que por sí ó por medio de apoderados concurren á dicha junta. Zaragoza 20 de Junio de 1853.—Miguel Azua-rez, Escribano.

Diligencia antigua de Tarazona y Borja.

Esta sociedad que tan acreditado tiene su servicio con el objeto de proporcionar á los viajeros las mas comodidades posibles y evitar los calores de la estacion, ha dispuesto que los coches que paran en la posada de las Almas de esta ciudad, salgan desde 1.º de Julio á las nueve de la noche; los dias y precios se hallarán de manifesto en la administracion de dicha posada y en Tarazona posada de D. Vi-cente Lobeiz.

Almacén de ferreteria calle del Trenque núm. 1 antigua casa de Correos, acaba de llegar una partida de hierro bandil ancho y estrecho, ejes, cuadrado y bujes, y para su pronta venta se arreglará á 22 rs. vn. la arroba, é igualmente se acaban de recibir plan-chas solares, tra-fuegos y ornillos cuadrados y redon-dos de hierro colado, se venden al precio de 18 rs. la arroba; en el mismo almacén hay un abundante surtido de camas de hierro, catreitos y cuas para niños, con otros muchos objetos de hierro á precios arreglados.

Zaragoza: Imprenta Nacional.